



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor  
FEDERICO ANDRÉS GUTIERREZ ZULUAGA  
Alcalde Distrital  
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín  
[Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co](mailto:Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co)  
Calle 44 No. 52 - 165  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Teléfono: 444 41 44  
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 0715 del 10 de marzo de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5-19-16237

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, a través de la cual, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5-19-16237, resuelve declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Freniamarillo (*Amazona ochrocephala*), e imponerle la sanción principal de DECOMISO DEFINITIVO del ejemplar de fauna silvestre indicado en dicho acto administrativo, y la sanción accesoria de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en contra de la ciudadana en mención.



Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5-19-16237.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 29/04/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 29/04/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA  
Contratista  
Firmado el 29/04/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 0715 del 10 de marzo de 2026

Copia CM5-19-16237 / Código SIM: Trámites:  
652016.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5-19-16237**

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la queja anónima N° 56 de 2012, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación del recurso fauna silvestre por la tenencia ilegal de una lora, en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40A-25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe, del hoy Distrito Especial de Medellín - Antioquia.
2. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el 21 de agosto de 2012 al inmueble ubicado en la dirección señalada, de cuya diligencia se elaboró el Informe Técnico N° 005190 del 13 de septiembre del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...)

#### DESARROLLO DE LA VISITA

(...)

*La visita es atendida por la Sra. Gisela Duran, quien luego de la sensibilización, muestra al funcionario un individuo de loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) de la fauna silvestre nativa y manifiesta que el ejemplar lo tiene hace aproximadamente 12 años, que es su única compañía y no lo entregará voluntariamente y se niega a firmar el Reporte de Tenencia No. 20349 (ver anexo). Durante el procedimiento, familiares de la Sra. solicitan al funcionario que no se lleve el ejemplar. No es posible tomar registro fotográfico debido a que el ejemplar es ingresado a la vivienda.*

#### CONCLUSIONES



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

1. Se confirma la tenencia de un individuo de loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) de la fauna silvestre nativa, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.
2. La presunta infractora se negó a realizar la entrega voluntaria del ejemplar por lo cual se diligencia Reporte de Tenencia No. 20349 que otorga un plazo de 30 días calendario para la entrega. (...).
3. Que se anotó en el citado Informe Técnico que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), no fue decomisado preventivamente, ya que la señora MARIA ISELA DURAN ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, luego de la sensibilización se niega a entregar el ejemplar; por lo tanto se diligencia Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20349 del 21 de agosto de 2012, del cual se deja copia en el domicilio.
4. Que en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita nuevamente el 14 de noviembre de 2012, al inmueble ubicado en la dirección señalada, con el fin de indagar por el ejemplar y procurar recuperarlo; los resultados de la visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 007531 del 19 de noviembre del mismo año, del cual resulta procedente transcribir los siguientes apartes:

“(...)

#### SEGUIMIENTO

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, procede a verificar en el Sistema de Información Metropolitano – SIM, con que cuenta la Entidad, encontrando que a la fecha no ha ingresado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV, ningún ejemplar que corresponda con los datos personales o de contacto de la presunta infractora, debido a esto se visita nuevamente la dirección indicada el día 14 de Noviembre de 2012, sin embargo no se encuentra nadie en la vivienda.*

#### CONCLUSIONES

1. Se confirma la tenencia de una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) en la residencia de dirección Calle 95 No. 40A-25, Piso 2, del municipio de Medellín, sin contar con los debidos permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
2. Luego del plazo dado por el Reporte de Tenencia No. 20349, no fue entregado el ejemplar, por lo cual se concluye que no será posible recuperarlo mediante entrega voluntaria.
3. La lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) se alimenta principalmente de frutas y semillas por lo cual cumple un papel importante en la dispersión de semillas, y genera nuevos descendientes y se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia. En cuanto a su estado

de conservación se encuentra amparado en la Lista Roja de la UICN en Categoría LC (Preocupación Menor), además está incluido en el Apéndice II de la CITES aceptada por el gobierno de la Nación.

4. En cautiverio este ejemplar no podrá cumplir las funciones ecológicas propias de su especie, además es mantenido cautivo sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

(...)"

5. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002495 del 27 de diciembre de 2012, notificada por aviso el 24 de septiembre de 2013, se impuso a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe, del hoy denominado Distrito Especial de Medellín – Antioquia, y por ende se inició en su contra un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en materia de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.
6. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 11 de octubre de 2024<sup>1</sup>, se formuló en contra de la cuestionada ciudadana el siguiente cargo:

**“Cargo único:**

*Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40 A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe del municipio de Medellín – Antioquia, desde el día 21 de agosto de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, los cuales compilaron y derogaron los artículos 6, 31 y 220 del Decreto 1608 de 1978 respectivamente”.*

7. Que en la referida Resolución se contemplaron las siguientes agravantes contempladas en los numerales 9 y 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”; artículo luego

<sup>1</sup> Nueva notificación de acuerdo con lo ordenado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001169 del 5 de julio de 2024.

modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, tal como se indica en el considerando 10 de dicho acto administrativo:

*“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- (...)”*

*Lo anterior debido a la no entrega del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala), hallado en cautiverio el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40 A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe del municipio de Medellín – Antioquia, sin amparo legal alguno, el día que el personal técnico de la Subdirección Ambiental realizó visita técnica, es decir el 21 de agosto de 2012.*

*Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala), la investigada no realizó la entrega de este”.*

8. Que por lo anterior esta Autoridad Ambiental expidió el Auto N° 00-001278 del 9 de mayo de 2021, notificado por aviso (entregado) el 24 de agosto del citado año, el cual fue revocado, tal como se indicará más adelante en el presente acto administrativo, del cual se derivó el Informe Técnico No. 004134 del 31 de mayo de 2022.
9. Que mediante Auto No. 002617 del 31 de julio de 2022, también luego revocado, se incorporó al expediente en estudio, el Informe Técnico No. 004134 del 31 de mayo del mismo año y se corrió traslado a la investigada por el término de (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para que si está interesada en ello se pronunciara sobre éste, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.
10. Que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno presentado por la investigada en relación con la prueba incorporada y trasladada.
11. Que a través del Auto N° 004757 del 7 de noviembre de 2022, también revocado, notificado por aviso el 14 de noviembre de 2023, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la investigada en mención, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
12. Que una vez analizado con detenimiento el expediente en cuestión, se encuentra una irregularidad que configura una violación al debido proceso que le asiste a la investigada,

<sup>2</sup> Notificado por aviso fijado en la Entidad del 19 al 23 de septiembre de 2022.

toda vez que se presentó una indebida notificación de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, pues a través de la comunicación oficial despachada con radicado No. 018368 del 18 de noviembre del mismo año, se envió comunicación de citación para notificación personal a la siguiente dirección: calle 95 N° 40A - 25, segundo piso, barrio Manrique, Distrito Especial de Medellín, la cual presentó devolución por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, bajo la causal de “NO EXISTE”, lo que conllevó a que dicha Resolución tuviera que notificarse mediante aviso fijado el 14 de diciembre de 2020 y desfijado el 18 del mismo mes y año.

La misma situación se presentó con los Autos Nos. 00-001278 del 9 de mayo de 2021, 002617 del 31 de julio de 2022 y 004757 del 7 de noviembre de 2022, cuyas comunicaciones de citación para notificación personal, fueron todas devueltas con la causal “NO EXISTE” y “CERRADO”. Por lo anterior, se verificó el expediente ambiental en el que obra el presente procedimiento sancionatorio y en este se encontró que la dirección calle 95 N° 40 A - 25, segundo piso, barrio Manrique, Distrito Especial de Medellín, sí existe y de esto dan cuenta los Informes Técnicos Nos. 007531 del 19 de noviembre de 2012 y 0-004134 del 31 de mayo de 2022; por lo tanto, la causal de “NO EXISTE” alegada para fundamentar la notificación por aviso no es verídica y falta a la verdad.

13. Que en virtud de lo expuesto, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001169 del 5 de julio de 2024, notificada por aviso (entregado) el 11 de octubre del mismo año, se resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1º.** Revocar de manera oficiosa y total los actos administrativos que se citan a continuación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa:

- Auto N° 00-001278 del 9 de mayo de 2021, “Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”
- Auto No. 002617 del 31 de julio de 2022, “Por medio del cual se incorpora una prueba dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”.
- Auto N° 004757 del 7 de noviembre de 2022, “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”.

**Parágrafo.** Se advierte que el procedimiento sancionatorio ambiental continuará su curso bajo el inicio del mismo, dado mediante la Resolución Metropolitana No S.A. 002495 del 27 de diciembre de 2012.

**Artículo 2º.** Ordenar rehacer la diligencia de notificación personal de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020. (...).”

14. Que se encuentra en el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, que la notificación de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se formula cargo contra la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, se realizó nuevamente por aviso (entregado) el 11 de octubre de 2024, toda vez que el inmueble se encontraba cerrado.
15. Que la Entidad, a través del **Auto No. 003701 del 13 de diciembre de 2024**<sup>3</sup>, dispuso abrir el presente procedimiento sancionatorio ambiental a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, y decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

“A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

*Verificar la entrega voluntaria del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), que fue hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40 A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe del Distrito Especial de Medellín – Antioquia; si no se evidencia la entrega de este, realizar visita técnica a dicha dirección con el objeto de recuperar para la Nación el referido ejemplar, máxime cuando hay una medida preventiva vigente impuesta por la Resolución Metropolitana No S.A. 002495 del 27 de diciembre de 2012. Igualmente, de este ser recuperado, establecer el estado en que se encuentra tal ejemplar de la fauna silvestre.*

*Además el personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, deberá indicar: (I) si en los hechos materia de investigación (Tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), encontrado en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40 A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe del Distrito Especial de Medellín – Antioquia, Antioquia, sin acreditar permiso o amparo legal alguno), la infracción normativa está acompañada de RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL o de DAÑO AMBIENTAL al recurso natural FAUNA SILVESTRE; por tanto, se deberá determinar a) si ha existido o no daño al medio ambiente o a los recursos naturales (recurso FAUNA SILVESTRE) y en caso positivo, señalar en qué consiste el mismo; (b) si se ha presentado o no riesgo alguno a dicho recurso y en caso afirmativo indicar su intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición de esos conceptos que trae la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; (ii) analizar otros aspectos que se consideren relevantes para la investigación relacionados con los hechos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas, tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la parte investigada”.*

16. Que con el fin de practicar la prueba decretada, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad efectuó evaluación técnica de la información que le fue solicitada

<sup>3</sup> Notificado por aviso (enviado) el 24 de enero de 2025.

y realizó visita técnica el 25 de abril de 2025; la cual quedó plasmada en el Informe Técnico No. 001971 del 19 de mayo de la misma anualidad, del cual se extrae, entre otros aspectos:

#### “4. CONCLUSIONES

- *Se confirma una afectación al recurso de la fauna silvestre. El ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) pertenece a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.*
  - *En la visita técnica realizada el 25 de abril del año en curso al inmueble en mención se constató que la señora María Isela Durán Atehortúa aún poseía el ejemplar de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), sin embargo, no accedió a realizar la entrega voluntaria del ejemplar, argumentado un gran apego al mismo. Sin embargo, el día 3 de mayo del año en curso integrantes de la Policía Ambiental y del grupo GELMA, realizaron la incautación del ejemplar. El hecho quedó registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre-AUCTIFFS No. 0169292 (Ver Anexo).*
  - *Según la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-UICN (2025) la especie de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), se clasifica según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), es decir que un taxón está en la categoría cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro, sin embargo, esta especie presenta una disminución de la población a causa de la destrucción de hábitats y el tráfico como mascotas. Adicionalmente para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES (2024), se considera Apéndice II, es decir donde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.*
  - *En el ítem “Evaluación de la información”, se confirma una afectación al recurso de fauna silvestre. El cautiverio de este individuo vulnera gravemente las condiciones de bienestar animal establecidas en la Ley 1774 de 2016. Adicionalmente, al impedirle interactuar con congéneres y desempeñar su rol ecológico y biológico en los ecosistemas colombianos, su tenencia infringe los Artículos 328 y 328A de la Ley 2111 de 2021, que tipifican delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.*
  - *El ejemplar al ser extraído de su hábitat natural para ser tenido en cautiverio fue privado de su rol ecológico y biológico en los ecosistemas colombianos, asimismo de estar con animales de su misma especie”.*
17. Que personal del Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales y del grupo GELMA (Grupo especial para la lucha en contra del maltrato animal), realizaron la incautación del ejemplar de la fauna silvestre en comento; hecho registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre -AUCTIFFS- No. 0169292 del 3 de mayo de 2025.

18. Que mediante el Auto N° 002352 del 3 de julio de 2025, notificado por aviso fijado el 10 de septiembre de 2025 y desfijado el 16 del mismo mes y año, la Entidad dispuso:

*“Artículo 1º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución Metropolitana N° S.A. 002495 del 27 de diciembre de 2012**, que obra en el expediente codificado con el **CM5.19.16237**, el Informe Técnico No. 001971 del 19 de mayo de 2025 y su anexo denominado Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre -AUCTIFFS- No. 0169292 del 3 de mayo del mismo año.*

*Artículo 2º. Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, del Informe Técnico No. 001971 del 19 de mayo de 2025 y su anexo a Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre -AUCTIFFS- No. 0169292 del 3 de mayo del mismo año, incorporados al expediente ambiental codificado con el **CM5.19.16237**, relacionados en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo”.*  
(...)”.

19. Que revisado el Sistema de Información Metropolitano –SIM- el 26 de septiembre de 2025, la investigada no se pronunció frente al referido Informe Técnico.

20. Que mediante el Auto No. 003783 del 2 de octubre de 2025, notificado por aviso fijado el 14 de noviembre de 2025 y desfijado el 21 del mismo mes y año, la Entidad dispuso:

*“Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024.*  
(...)”.

21. Que la investigada no presentó alegatos de conclusión.

22. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20349 del 21 de agosto de 2012.
- Informe Técnico No. 005190 del 13 de septiembre de 2012.
- Informe Técnico No. 007531 del 19 de noviembre de 2012.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS- No. 0169292 del 3 de mayo de 2025.
- Informe Técnico No. 001971 del 19 de mayo de 2025.

23. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.16237, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la cuestionada ciudadana, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.
24. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020; en cambio con las pruebas de las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente de que tuvo en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Freniamarillo (*Amazona ochrocephala*) hallado en la vivienda ubicada en la calle 95 No. 40A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe, Distrito Especial de Medellín – Antioquia, sin amparo legal alguno, el 21 de agosto de 2012; fecha de la visita técnica efectuada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad que generó el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20349 de la misma fecha y el Informe Técnico No. 005190 del 13 de septiembre del mismo año; ejemplar este que fue incautado el 3 de mayo de 2025 por integrantes de la Policía Ambiental y de Recursos Naturales y del grupo GELM; hecho registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre -AUCTIFFS No. 0169292 de la referida fecha y sobre lo cual se hace alusión en el Informe Técnico No. 001971 del 19 de mayo del citado año.
25. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.16237**, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la ciudadana investigada fue hallado, en el inmueble ubicado en la dirección en comento y en las señaladas fechas, el ejemplar de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.
26. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en su artículo 248, establece:
- “Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”<sup>4</sup>.*
27. Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece que:

**“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional

<sup>4</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>5</sup>; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...).”*

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

28. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que la fauna silvestre es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo; que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

29. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

*“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular<sup>6</sup> (art. 248).*

*Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.*

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la*

<sup>5</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>6</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

30. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle a la parte investigada que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, salvo alguna excepción, la cual no fue acreditada por ella; situación de la cual la corte constitucional se ha pronunciado haciendo referencia de que esta fauna pertenece a la Nación y que es obligación del Estado protegerla y que esta protección se realice entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
31. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el **CM5-19-16237** y explicar con mayor facilidad a la parte investigada cuáles obran en su contra:
- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20349 del 21 de agosto de 2012, en el que se reporta la tenencia de un individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*).
  - Informe Técnico No. 005190 del 13 de septiembre de 2012: se confirma la tenencia de un individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) de la fauna silvestre nativa, en la visita técnica del 21 de agosto de 2012.
  - Informe Técnico No. 007531 del 19 de noviembre de 2012: confirma la tenencia del referido ejemplar de fauna silvestre en la residencia ubicada en la calle 95 No. 40A-25, piso 2, Distrito Especial de Medellín, sin amparo legal alguno.
  - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre -AUCTIFFS- No. 0169292 del 3 de mayo de 2025: registra la incautación del ejemplar de la fauna silvestre en comento.
  - Informe Técnico No. 001971 del 19 de mayo de 2025: se constata que el 3 de mayo del 2025, integrantes de la Policía Ambiental y de Recursos Naturales y del grupo GELMA, realizaron la incautación del ejemplar en mención; informe técnico en el que, en atención a la práctica de la prueba decretada, indica que con dicha tenencia se produjo una afectación al recurso fauna silvestre.
32. Que en consecuencia la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad ambiental a la investigada, por los hechos que dieron lugar al cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad

ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, con alguna excepción no acreditada en esta investigación.

33. Que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que lo tuvo en su poder y en consecuencia hacer la entrega del mismo a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible; lo cual no ocurrió, pues la aprehensión obedeció a la diligencia de incautación de la que se ha hecho alusión; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de CULPA, pues no obra prueba alguna que permita concluir que se actuó con intención -dolo- y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental de la ciudadana en mención.
34. Que en virtud de las normas citadas se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico”, no está autorizada en el presente caso, pues no demostró la investigada que contara con dicha autorización, pues por regla general la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que con su actuar cometió una infracción ambiental en relación con el recurso fauna silvestre.
35. Que la cuestionada ciudadana no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
36. Que en virtud de lo expuesto es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*”

*Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.*

37. Que la ciudadana mencionada no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre descrito en el cargo formulado en su contra, a través de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020**, ya que el mismo debía permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
38. Que la investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el **CM5.19.16237**, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
39. Que la investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.*
40. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada en cuestión para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, pronunciarse sobre la prueba practicada que le fue trasladada y presentar alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
41. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

42. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala:

*“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

43. Que a su vez el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

44. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002495 del 27 de diciembre de 2012, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe, del hoy denominado Distrito Especial de Medellín – Antioquia, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, cuyo ejemplar está en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo con sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de dicho ejemplar, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

45. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024- y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la investigada, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

46. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>7</sup>, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado dicho artículo por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.
- 46.1. El artículo 4º del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo del respectivo ejemplar de la fauna silvestre, incautado el 3 de mayo de 2025, bajo tenencia de dicha ciudadana, en la dirección de la cual se ha hecho amplia alusión, según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0169292 de la misma fecha, la cual se impondrá como sanción principal; pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
- 46.2. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- 46.3. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no existe objeto material, pues lo que se reprocha es la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, sin amparo legal alguno.
- 46.4. El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor; en el presente caso no existe objeto material.
- 46.5. La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y será la sanción que se aplicará, como principal, pues se logró recuperar el ejemplar de fauna silvestre que estaba en poder de la investigada, fruto de la incautación que de

<sup>7</sup> Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

él se hizo por el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales y del grupo GELMA (Grupo especial para la lucha en contra del maltrato animal).

- 46.6. La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestre, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar los individuos a su hábitat natural y la Entidad considera suficientes las sanciones consistentes en decomiso definitivo del referido ejemplar, como principal, y amonestación pública escrita, como accesoria, dada la incautación que de él se hizo, tal como se ha expuesto.
- 46.7. La sanción de trabajo comunitario, la cual se encuentra en el artículo 10 del referido Decreto, no aplica en el presente asunto, por cuanto esta sanción, con tal denominación, ya no existe; sin embargo, con otro alcance el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a la sanción de Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales, previa reglamentación.
47. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**

2 Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

6. **Decomiso definitivo** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*”

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

48. Que además de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

***“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*”<sup>8</sup>**

49. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria la investigada la amonestación pública escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá o por quien esta Entidad delegue.

50. Que igualmente, se ha logrado en el presente proceso disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre; dicha recuperación se derivó de la incautación realizada el 3 de mayo de 2025 por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales y el grupo GELMA (Grupo especial para la lucha en contra del maltrato animal).

51. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

***“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:***

<sup>8</sup> Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**Parágrafo 1.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Parágrafo 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad

*ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”*

52. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra de la investigada en mención, se considera que no existen atenuantes.
53. Que se tendrán como agravante la contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, que establece: “9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales*”, tal como se había indicado en la Resolución de formulación del cargo en comento y reiterado en el Auto que corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Lo anterior debido a la no entrega del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40 A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe, del ahora Distrito Especial de Medellín – Antioquia, sin amparo legal alguno, el día que el personal técnico de la Subdirección Ambiental realizó visita técnica, es decir, el 21 de agosto de 2012.

54. Que en relación con la otra agravante plasmada en los actos administrativos indicados en el considerando anterior, referida al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, de que trata el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, considera ahora la Entidad que no aplica, por cuanto finalmente la medida preventiva impuesta se cumplió al aprehenderse mediante la diligencia de incautación el ejemplar en comento.
55. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- el 1º de octubre de 2025, no figura con antecedentes por infracción ambiental por parte de la investigada en mención.
56. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
57. Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

58. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
59. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
60. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, del cargo formulado por esta Entidad a través de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 002387 del 18 de noviembre de 2020**, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Se tendrá como agravante de la conducta de la investigada, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en *“Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002495 del 27 de diciembre de 2012, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 40A - 25, segundo piso, barrio Manrique Guadalupe, del hoy denominado Distrito Especial de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Imponer como sanciones a la referida ciudadana las siguientes:

**SANCIÓN PRINCIPAL:**

**DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*).

**SANCIÓN ACCESORIA:**

**AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 1º.** Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

**Parágrafo 2º.** La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

**Parágrafo 3º.** Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** Informar a la investigada en mención que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 5º.** Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.



**Artículo 4º.** Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 5º.** Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA ISELA DURÁN ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.602.809, en condición de investigada, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 10º.** Indicar a la referida ciudadana que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2026031015076512411715

RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Marzo 10, 2026 15:07  
Radicado 00-000715

Página 23 de 23

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 10/03/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 10/03/2026  
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON  
Contratista  
Firmado el 10/03/2026  
Revisó

DAYANA LISSETTE PALACIO POLO  
Contratista  
Firmado el 10/03/2026

Proyectado por: DAYANA LISSETTE PALACIO POLO (CONTRATISTA)

CM5.19.16237 / Código SIM: Trámites:  
652016.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000